



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1196

Palmira, Valle del Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2010-00213-00
Demandante:	ALBERTO DE JESUS GARCÍA MESA
Demandado:	EDGAR ENRIQUE MACUACE CORTES

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues existe un error al totalizar la suma de los intereses moratorios liquidados, téngase en cuenta que, la parte actora señaló la suma de \$1 ´120.000 pero en realidad es \$4.926.880.

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de marzo de 2022 en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$35.206.880).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA
En Estado No. **41** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a0d73fb368c834725346b1dd5c00070ed3da33609789bd5d312cb3b609eebd1b**

Documento generado en 16/06/2022 06:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1195

Palmira, Valle del Cauca, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00513-00
Demandante: Ramón Iván Uribe Giraldo
Demandada: Ana Beiba Palta de Hernández

Atendiendo la solicitud de desglose impetrada por la parte demandante, se procederá a ordenar el mismo.

Aunado a ello, y respecto a la manifestación efectuada por la auxiliar de justicia, HILDA MARÍA DURÁN CAICEDO, téngase en cuenta la misma, y efectúese el pago de los títulos a la señora ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ.

En consecuencia, de lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega a la parte demandante, advirtiéndose que en el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica de la misma a costa de éste.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo manifestado por la auxiliar de la justicia, HILDA MARÍA DURÁN CAICEDO, y efectúese el pago de los títulos a la señora ANA BEIBA PALTA DE HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **41** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548fcd34772a2cb16772ca5f69f8e27f7ff81ce2f9bc421cf0341decb08313e**
Documento generado en 16/06/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1132

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00591-00
Demandante:	Diego Armando Hinojosa
Apoderada judicial:	Darlyn Vanessa González Villalba
Correo electrónico:	dargovin@hotmail.com
Demandado:	Fundación Diocesana Carmelitana Banco de Alimentos de Palmira y Rubén Ángel Grajales Blandón

I. Asunto:

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial actora, informando el cumplimiento del acuerdo conciliatorio surtido en audiencia, se resolverá agregarlo para que conste en el expediente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR el escrito allegado por el extremo demandante para que conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MS

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9981adf858b7805ae5f33359caeddcf619fad730a75a296fb646b1c7ef7f8**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n.º 1169

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00042-00
Demandante:	Findecon CO S.A.S.
Apoderada judicial:	María Elena Belalcázar Peña
Correo electrónico:	mariele1213@hotmail.com
Demandado:	Leidy Lorena Lenis Ramírez

I. Asunto:

En atención a la solicitud de la actora, se remitirá la relación de títulos existentes en la presente actuación para lo fines pertinentes.

Así mismo, el extremo demandante aporta las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General, lográndose evidenciar la notificación en debida forma de la Sra. Leidy Lorena Lenis Ramírez; no obstante, resulta imperioso resaltar que si bien en la comunicación se consignó de forma equivocada la fecha de la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago, no resulta imperioso superar este yerro por cuanto a la comunicación se encontraba adjunta copia simple de aquel auto, más aún, cuando con un actuar contrario, esta Judicatura podría incurrir en una vía de hecho de exceso ritual manifiesto, pues el objeto principal de la notificación es enterar al extremo demandado sobre la existencia de un demanda en su contra.

Así las cosas, comoquiera que el recibido data del 12 de marzo de 2022, se tendrá notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, el cual corre 14 de marzo; por lo tanto, se tiene notificada el día 15 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de marzo de 2022, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, se glosará al expediente el escrito radicado por la actora acreditando el diligenciamiento del oficio que comunica la cautela de embargo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – REMÍTASE por Secretaría, la relación de títulos existentes en la presente actuación.

SEGUNDO. – CONTINUAR la ejecución en contra de la Sra. Leidy Lorena Lenis Ramírez para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 362 del 18 de febrero de 2020.

TERCERO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

CUARTO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

QUINTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710162a7e1feba168dafb9cc5a799304c5823cdc4b138d159400e26cde0ce472

Documento generado en 16/06/2022 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1187

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00052-00
Demandante:	John William Díaz García
Apoderado judicial:	Ernesto Zambrano Erazo
Correo electrónico:	erzaer@hotmail.com
Demandado:	Cynthia Gómez Vargas

I. Asunto:

Acorde al requerimiento efectuado en auto que antecede, la abogada Ana Esperanza Morales López, actuando en calidad de conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas, allegó escrito por medio del cual precisa las partes del proceso y la naturaleza del mismo, pudiéndose verificar que coinciden con la presente actuación.

Ahora bien, esta oficina judicial previo a decretar la suspensión de la presente actuación, resolverá requerir a la memorialista para que sirva informar acerca del estado actual del trámite de negociación de deudas de la demandada, en tanto el término de 60 días de que trata el artículo 544 del Código General feneció desde el 27 de abril de 2022.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR a la conciliadora Ana Esperanza Morales López para que sirva informar cual es el estado actual del trámite de negociación de deudas de la Sra. Cynthia Gómez Vargas, a efectos de determinar si es procedente decretar o no la suspensión de la presente actuación, en tanto el término para llevar acabo el procedimiento feneció desde el 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f51d7d15d8ac9d82ce6ca3a573febeb61bea9e416319ee3eb96840408c2f9**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1181

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00261-00
Demandante:	Elizabeth Ramos Muñoz
Apoderada judicial:	Daniela Cano Velásquez
Correo electrónico:	daniela.canov@upb.edu.co y cjuridico.palmira@upb.edu.co
Demandado:	Freddy Montoya Álzate y Ana Milena Vargas González

I. Asunto:

Comoquiera que el apoderado judicial radicó escrito informando sustituir el poder a la estudiante de consultorio jurídico Daniela Cano Velásquez, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 75 del Código General.

Revisada la presente actuación, se tiene que la activa no ha surtido la notificación de los sujetos demandados pese a la dualidad de requerimientos efectuados en autos 1603 del 15 de diciembre de 2020 y 538 del 9 de marzo de 2021, razón por la cual se requerirá por tercera vez para que proceda en conformidad.

De otro lado, se percata que pese haber sido notificado el oficio que comunica la inscripción de la demanda desde el 15 de enero de 2021, no reposa en el expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual se requerirá a la actora para que sirva sufragar los gastos derivados de dicho registro.

Por último, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales «**CUARTO**» y «**OCTAVO**» de la parte resolutive del auto 1515 del 3 de diciembre de 2020, razón por la cual se requerirá para tal fin.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Daniela Cano Velásquez, identificada con la cedula 1.113.687.781, quien se encuentra adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, seccional Palmira.

SEGUNDO. – REMÍTASE por Secretaría, el enlace para la consulta del expediente.

TERCERO. – REQUERIR POR TERCERA VEZ al extremo demandante para que sirva notificar la existencia de la presente actuación a la Sra. Ana Milena Vargas González y al Sr. Freddy Montoya Alzate en la dirección carrera 43 No. 52-136 del distrito de Santiago Cali, con estricto apego a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General.

CUARTO. – REQUERIR a la actora para que sirva sufragar los gastos derivados del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir o en su defecto, acredite haber surtido tal acto.

QUINTO. – REQUERIR a la actora para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales «**CUARTO**» y «**OCTAVO**» de la parte resolutive del auto 1515 del 3 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56302f335cc341b2665899aae45d50806d4a2a3726a52c1bfccad7dc60c49ccb**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1189

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00174-00
Demandante:	José Édison Añasco Noguera
Apoderado Judicial:	Marino Andrés Gutiérrez Valencia
Correo electrónico:	marino.gutierrez@gutierrezvalencia.co secretaria@gutierrezvalencia.com
Demandados:	Herederos Determinados del señor Tulio Noguera y personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto:

Revisada la fotografía de la valla allegada por el actor, se le requerirá para que sirva aportar una fotografía en la que se pueda evidenciar el lugar de instalación de esta, a efectos de constatar que su ubicación se encuentre conforme al numeral 7 del artículo 375 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva allegar una fotografía de la valla donde sea posible constatar su ubicación, esto es, que se encuentre en un lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, acorde a lo establecido por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE JUNIO 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62205ff166efd975a6f423b18a31e958e6d60b077d31ef122cf410d4347b5adc**
Documento generado en 16/06/2022 07:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 1190

Palmira, Valle del Cauca, junio dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00199-00
Demandante: Luz Enid Vanegas Tovar
Endosatario para cobro: Esteban Castillo Burbano
Correo electrónico: estebancastillo280@hotmail.com
Demandado: María Elena Valencia Duque

Teniendo en cuenta que la auxiliar de justicia allegó el respectivo despacho comisorio diligenciado el 31 de marzo del 2022 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 DE JUNIO DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785278064024dae4b56b8296b8d1b53b22a36e5035ecd342e68a15cbd4b31916**

Documento generado en 16/06/2022 03:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 91

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00219-00
Demandante:	Herman Josué Combita Concha

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso de jurisdicción voluntaria, propuesto por HERMAN ALBERTO COMBITA GARCÍA en representación del menor HERMAN JOSUÉ COMBITA CONCHA.

II. Antecedentes

El señor HERMAN ALBERTO COMBITA GARCÍA padre de HERMAN JOSUÉ COMBITA CONCHA, aduce que su mejor hijo nació el 23 de febrero de 2005, en el Hospital Militar de Maracay, estado de Aragua, municipio Girardot, Venezuela, siendo registrado en San Mateo, estado Aragua, municipio Bolívar, Venezuela.

Igualmente, asegura que fue registrado en este municipio, el 10 de mayo de 2006, con indicativo serial 38979757 y NUIP 1113632776. Por lo que solicita la corrección de la inscripción colombiana, en el sentido de indicar que el nacimiento acaeció en Maracay, estado de Aragua, municipio Girardot, Venezuela

III. Trámite impartido

Una vez dilucidado la competencia del presente asunto, mediante auto n.º 892 de 3 de mayo de 2022, se admitió la demanda, entre otros pronunciamientos. Posterior a ello, en proveído 1028 de 24 del mismo mes y año, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada, en virtud del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

El mandatario judicial del solicitante, en término oportuno afirmó: *Como quiera que se encuentra cerrado el debate probatorio y el despacho se encuentra ad portas de emitir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 278 del C.G.P; Sentencia que deberá conceder en su totalidad las pretensiones deprecadas en la demanda, las cuales son: PRIMERO: La CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de mi menor hijo HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA, nacido el día 23 de febrero de 2005, registrado en la Registraduría de Palmira Valle, con fecha de inscripción el 10 de mayo de 2006 e Indicativo Serial No 38979757 y NUIP 1113632776 en sentido de indicar que el lugar de nacimiento es el Estado ARAGUA, municipio Bolívar de VENEZUELA. SEGUNDO: Librar oficio a la Registraduría Municipal de Palmira, para que cumpla lo ordenado en la sentencia, CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de mi menor hijo HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA, nacido el día 23 de febrero de 2005, registrado en la Registraduría de Palmira Valle, con fecha de inscripción el 10 de mayo de 2006 e Indicativo Serial No 38979757 y NUIP 1113632776 en sentido de indicar que el lugar de nacimiento es el Estado ARAGUA, municipio Bolívar de VENEZUELA. Lo anterior a que las pruebas presentadas en el libelo, fueron pertinentes, conducentes y no fueron objeto de tacha alguna, ya que se presentaron en debida forma y debidamente apostillado los documentos presentados del exterior; por los que al unisono, demuestran los hechos detallados tales como: 1. El señor HERMAN ALBERTO COMBITA GARCIA, es padre del menor HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA, nacido el día 23 de febrero de 2005, en el estado ARAGUA, municipio Bolívar de VENEZUELA. 2. El menor HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA, nacido el día 23 de febrero de 2005, registrado en la Registraduría de Palmira Valle, con fecha de inscripción el 10 de mayo de 2006 e Indicativo Serial No 38979757 y NUIP 1113632776. Sin embargo, se observa en el registro civil de nacimiento, figura como lugar de nacimiento PALMIRA, valle del Cauca, Colombia, información errada, ya que el lugar de nacimiento es ARAGUA, GIRARDOT VENEZUELA. 3. Los datos biográficos y demás entre el registro civil de Colombia ya citado y el expedido en Venezuela, guardan PLENA concordancia, excepto en el lugar de nacimiento, que se acredita con el certificado*

de nacido vivo expedido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Venezuela. Por lo anterior de manera respetuosa solicito a la Señora Jueza, ordenar la correspondiente corrección del Registro Civil del menor HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA, nacido el día 23 de febrero de 2005, registrado en la Registraduría de Palmira Valle, con fecha de inscripción el 10 de mayo de 2006 e Indicativo Serial No 38979757 y NUIP 1113632776, en sentido de incluir como lugar de nacimiento es , en el estado ARAGUA, municipio Bolívar de VENEZUELA y no Palmira como de manera equivocada y errada figura en el citado Registro Civil Colombiano del menor.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal y para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, es evidente que no existe contradicción, razón por la cual el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, a fin de solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento por duplicidad.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Presupuestos normativos. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-232-2018, ha establecido las funciones y características del registro civil de nacimiento, en las que dispone: *"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro"*

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros, los cuales la Corte Constitucional los explica en la sentencia T-308 de 2012 y a ella nos remitimos.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la corrección del registro civil de nacimiento signado con indicativo serial No 38979757 inscrito en la Registraduría de Palmira (V), correspondiente al menor HERMAN JOSUÉ COMBITA CONCHA?

Caso en concreto

En el caso puesto en consideración, obra la certificación de nacimiento del municipio de Bolívar del Estado Aragua, Venezuela, signada con el número de acta 363, en la que consta que el señor HERMAN ALBERTO COMBITA GARCÍA, de nacionalidad Venezolana, compareció el 9 de junio de 2005, y presentó al menor HERMAN JOSUÉ, quien nació el 23 de febrero de 2005, a quien lo reconoce como su hijo.

Se aporta también el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 38979757 inscrito en la Registraduría de Palmira (V), el 10 de mayo de 2006, del cual se establece que el menor HERMAN JOSUÉ COMBITA CONCHA, nació el día 23 de febrero de 2005, en la ciudad de Palmira (V).

No obstante y pese a ello, el actor es enfático en manifestar que si bien los datos consignados tanto en el registro civil de nacimiento Colombiano y Venezolano, son correctos en la fecha de nacimiento, se debe corregir en el primero, que el lugar de nacimiento fue en el municipio de Bolívar del Estado Aragua, Venezuela.

Así las cosas y pese que la solicitud de la demanda va encaminada a la corrección, lo cierto es que en una interpretación sistemática del acervo probatorio, lo procedente sería en este caso, la cancelación de un registro civil de nacimiento, puesto que una persona no puede haber nacido al mismo tiempo en dos países diferentes. Pues, tal y como se ha acreditado en este proceso, el menor HERMAN JOSUÉ COMBITA CONCHA, nació en el país de Venezuela, y por ello, el registro colombiano perdería su eficacia, debiendo entonces obtener su nacionalidad en este país de conformidad con los lineamientos establecidos previamente en la ley (por nacimiento y/o por adopción) y en su defecto legalizar su situación migratoria en Colombia. Así las cosas, resulta evidente que en virtud del principio *prior in tempore potior iure* (primero en el tiempo; mejor en el derecho), deberá cancelarse el registro civil de nacimiento con indicativo serial No 38979757 inscrito en la Registraduría de Palmira (V).

Bajo ese panorama normativo, factico y probatorio, esta Judicatura, reconoce la importancia de la que se reviste el estado civil de toda persona como componente intrínseco del ejercicio y garantía del derecho a la personalidad jurídica, por lo que en este puntual caso, se verifica que existen pruebas suficientes y conclusivas que permitan establecer que el registro civil de nacimiento con serial No 38979757 inscrito en la Registraduría de Palmira (V), debe ser cancelado.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría de Palmira (V), CANCELAR el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No 38979757, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COMUNICAR a la Registraduría de Palmira (V), para que tome nota de ello y proceda a la CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38979757 inscripción levantada el 10 de mayo de 2006.

CUARTO: Por secretaria elabórese los oficios pertinentes y envíese por los canales digitales a la Registraduría de Palmira (V), para que proceda a dar cumplimiento y adelante las gestiones que legalmente corresponda con copia al abogado que representa al demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes.**

Fecha: 17 DE JUNIO DEL 2022
La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6434cfd85fa60aeb87713ae28880de8de6895ce5a0eb47083814018f0ae75d68**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1182

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00254-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderada judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo electrónico:	jimena.bedoya@collect.center
Demandado:	Jhadert Estivent Vivas Ríos

I. Asunto:

En atención al escrito a través del cual la apodera refiere reiterar la solicitud de que le sea compartido el expediente para su consulta se observa que fue remido desde el 25 de febrero de 2022, permaneciendo en la actualidad vigente el enlace.

Respecto a la solicitud de requerir a la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. E.P.S.I. para que sirva informar la dirección física y/o electrónica del Sr. Vivas Ríos, se resolverá en forma favorable por cuanto el oficio que comunica dicha orden fue notificado a aquella dependencia desde el 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la actualidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Por último, frente a la solicitud de ordenar el emplazamiento del sujeto demandado, se negará hasta tanto se obtenga una respuesta de la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPSI.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud efectuada por la actora por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. EPSI para que sirva dar respuesta al oficio 2532, notificado ante su dependencia desde el 13 de diciembre de 2021, donde se ordena informar la dirección física y/o electrónica del Sr. Jadert Estivent Vivas Ríos identificado con la cedula 1.061.540.338.

TERCERO. – ESTARSE a lo resuelto en el numeral «**TERCERO**» del auto 2316 del 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d461b3fad1ae59634573e55cd58ad1eab7ae34017c85d12d5385338c051a76**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1191

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real–SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00158-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apoderado Judicial: Héctor Ceballos Vivas
Correo electrónico: hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandada: Carlos Andrés Castaño Serna - Diana Yicela Carmona Escobar

I. Asunto:

Comoquiera que la parte actora allega escrito a través del cual solicita autorizar el retiro de la presente demanda, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General, resaltando que bien se notificó el oficio que comunica la cautela decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, nunca se acreditó haberse sufragado los gastos derivados de la inscripción del embargo en el F.M.I. del bien inmueble.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e029a403c1a4aec23c7896f59daf706d4b6fb64f02202736e20e75a77bab6**

Documento generado en 16/06/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 1193

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00193-00
Demandante: Finesa S.A.
Apoderada Judicial: Martha Lucia Ferro Alzate
Correo electrónico: gerenciamcbrownferro.com
Demandado: Manuel Jesús Natib

En virtud de que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de junio de 2022 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se **RECHAZA** la demanda de la referencia.

Por secretaría **ARCHÍVESE** las diligencias y procédase a la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
En Estado No. 41 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc73b36c839c1ac292d5f6491574dde02d321c4425bf3dfd42dad9b4ad6f034**

Documento generado en 16/06/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1194

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con medida cautelar previa –SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00195-00
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderada Judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico: mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado: John Jairo Rengifo Ramírez

I. Asunto:

De la solicitud allegada por la parte demandante, no será posible acceder a ello, en razón a que se indicó en forma errónea en el numeral 6, parte resolutive de la providencia n.º 980 del 19 de mayo del 2022, el nombre del demandado, pues se refirió a KARLYN PAOLA SEGOVIA ROSALES, siendo lo correcto, JOHN JAIRO RENGIFO RAMÍREZ, por lo cual se ordenará la corrección respectiva.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.– NO ACCEDER a la solicitud deprecada y; ORDENAR la corrección del numeral 6, parte resolutive de la providencia n.º 980 del 19 de mayo del 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es JOHN JAIRO RENGIFO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.189.871 y no como se había indicado, a saber, KARLYN PAOLA SEGOVIA ROSALES. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEGUNDO.– Remítase el link de consulta del presente asunto a la parte demandante, una vez que quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

LP

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**
**En Estado No. 41 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**
Fecha: 17 DE JUNIO DEL
2022
La Secretaria,
**LEYDI ESPERANZA
PRADO MUÑOZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5999358d6ce6f8677425cbd3439825f09eedebfa264ffeade35ad32be813daf3**
Documento generado en 16/06/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1192

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00214-00
Demandante: Islene García Mañozca
Apoderada judicial: María Fernanda Mosquera Agudelo
Correo electrónico: cenprocob@yahoo.com
Demandado: Jaime Esquivel Belalcázar

I. Asunto:

Comoquiera que la parte actora allega escrito a través del cual solicita autorizar el retiro de la presente demanda, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa39da4adbe38b339f74c6dfd92993c15950fe011e4024d7438ab94504c4ca**

Documento generado en 16/06/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 17 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1184

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00216-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandada:	Mónica Leyton García

I. Asunto:

Revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actora por medio del cual refiere subsanar el defecto anotado en auto que antecede, se advierte que la presente demanda se encuentra destinada al rechazo, pues el memorialista NO corrigió en debida forma el defecto señalado.

En este orden ideas, se indicó al demandante la necesidad de corregir la pretensión «9.» de la demanda, en tanto solicita librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la terminación del contrato por cuanto no existe certeza de un futuro incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones que se irán causando de forma periódica; no obstante, el memorialista a fin de subsanar esta falencia resuelve plantear la pretensión desde un enfoque diferente, pero en esencia esta no sufre alteración alguna, pues se limita a acumular el pago de los cánones no devengados en un capital insoluto, escenario que no resulta procedente en la presente actuación, toda vez que el objeto de los procesos ejecutivos no es más que obtener el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos, acorde a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General, pero en el caso concreto se evidencia que este último requisito no se satisface, en tanto al haberse pactado el cumplimiento de la obligación en pagos periódicos solo resultará exigible aquel una vez vencido el plazo respectivo, más aún, cuando revisado el título base de ejecución -contrato de leasing- no se observa que se haya pactado una cláusula aceleraría que otorgue al demandante la facultad declarar vencido anticipadamente el plazo de los cánones no devengados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar devolver a la parte actora anexos por haberse presentado la demanda como mensaje de datos.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f07d24add5df01222cac58897297dbb7f7cae569ccf4a6b104a2def8f1c56**
Documento generado en 16/06/2022 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1183

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00219-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderado judicial:	Duberney Restrepo Villada
Correo electrónico:	drestrepo@ltribogados.com
Demandado:	Jhon Hoover Astudillo Ceballos

I. Asunto:

En tanto la parte actora allega escrito a través del cual informa retirar la presente demanda, se procederá en tal sentido por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda desde el 15 de junio de 2022, fecha de radicación del escrito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5de0be98bce66a0d13767738207034772bd423a0cc126187304c382fc0862**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 16 de junio de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1170

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00224-00
Demandante:	Ramiro Campo Peña
Apoderado Judicial:	Libardo Romero Llanos
Correo electrónico:	libardoromero1997@gmail.com
Demandados:	Édison Zúñiga Ospina y Sebastián Moreno Gómez

I. Asunto:

En tanto la parte actora allega escrito a través del cual informa retirar de la presente demanda, se procederá en tal sentido por encontrarse conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda desde el 8 de junio de 2022, fecha de radicación del escrito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 41 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d481dc80e2340407b6efa80914e26d1147b0ff714bff48a094ef05a5c64a1da**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>